Señor JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE GACHETA E.S.D.

Radicación. EXPEDIENTE # 00065/2022 VERBAL DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD Demandantes. VICTOR JESUS VARGAS VELASQUEZ Y OTROS Demandada. LUZ HELENA VARGAS GARAVITO

ASUNTO. Contestación demanda – proposición de Excepciones de mérito.

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, Abogado en ejercicio, intervengo como apoderado judicial de la señora LUZ HELENA VARGAS GARAVITO, para **en tiempo dar respuesta a la demanda,** que han entregado al juzgado la parte actora.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al primero. NO ES CIERTO, como se halla redactado, fueron compañeros maritales, desde el 2 de enero de 1993 hasta el 30 de octubre de 2021.

Al segundo. ES CIERTO, y de este hecho se desprenden *varias confesiones* a saber: a) que en la relación de JAIME ERNESTO VARGAS Y ANA ELENA GARAVITO, "...se procreó a LUZ HELENA VARGAS GARAVITO..." (negrillas mías). b) que fue de conocimiento de los demandantes, el nacimiento de LUZ HELENA, el 5 de enero de 1992; c) que hubo un reconocimiento voluntario.

En cuanto a los demás aspectos allí indicados, que fue asumida la paternidad, mes cierto; que por credibilidad y buena fe, la reconoció; <u>son manifestaciones subjetivas, sesgadas, porque JAIME ERNESTO VARGAS GARAVITO</u>, **nunca coloco en duda su paternidad.**

Al tercero: NO ES CIERTO. ES TEMERARIA e injuriosa la manifestación de los demandados. Es una afrenta contra la reputación de la señora ANA ELENA GARAVITO TOCASUCHE, <u>se debe</u> probar el contenido de lo afirmado en este hecho.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

LUZ HELENA VARGAS GARAVITO se opone, las rechaza y reclama condena en costas y perjuicios morales, en contra de los demandantes.

EXCEPCIONES DE MERITO.

(I). FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA PARA DEMANDAR.

Revisado el texto de la demanda, las personas que responden a los nombres de VICTOR JESUS, CLARA INES, ERNESTO ALONSO, WILSON JAVIER, FLOR MARINA, RAFICO, MARIA LELY, MERY ALCIRA, NESTOR JAIME y GUSTAVO ORLANDO VARGAS VELASQUEZ, lo están realizando a título personal, como personas naturales, sin que de la demanda, se desprenda otra connotación jurídica diferente, careciendo de legitimidad.

Los documentos arrimados con la demanda, legalmente no determinan la condición para acudir a la jurisdicción.

(II). FALTA DE CAUSA PARA PROMOVER LA ACCION JUDICIAL.

Los demandantes, al presentar la acción a mutuo propio, a título personal, no les asiste causa legal para acudir a la jurisdicción.

(III). PRESCRIPCION DEL DERECHO DE RECLAMAR LA IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

Revisada la demanda, se tiene que los demandados, tuvieron conocimiento del nacimiento de LUZ HELENA VARGAS GARAVITO para el mes de enero de 1992. *Hay confesión*.

Igualmente, el deceso de JAIME ERNESTO VARGAS ocurrido el 30 de octubre de 2021, hecho igualmente conocido por los demandantes. *Hay confesión.*

La demanda se ha presentado al juzgado para su admisión, el día 11 o 12 de agosto de 2022, como lo indica el INFORME SECRETARIAL, que la ingresa al despacho de la señora Juez. Hay correo electrónico.

Entre el día 30 de octubre de 2021 al 11 o 12 de agosto de 2022, transcurrieron más de ciento ochenta (180) días, superando los 140 días que indica como tiempo máximo para demandar la impugnación de la paternidad, por terceras personas, que establece el artículo 7 de la ley 1060 de 2006, que dice: "Los herederos podrán impugnar la paternidad o maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento de su padre o madre, o con posterioridad a esta, o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. (negrillas son ajenas al texto).

.../

CADUCIDAD DE LA ACCION JUDICIAL.

La caducidad, figura jurídica inaplicada por el juzgado, al tiempo de calificar y resolver sobre la admisión de la demanda (inciso segundo del artículo 90 del CGP), e igualmente desatendida al desatar el recurso de reposición que interpuse, se invoca en este estadio procesal, para que en la sentencia, luego de transitar por una penosa exhumación y de un proceso, por demás innecesario, sea decidida.

Reafirmo lo dicho en actuación anterior a la presente, al manifestar:

"(ii).- El término que tienen los herederos es de 140 días, contados en el caso presente desde el fallecimiento de JAIME ERNESTO VARGAS GARAVITO.

(iii).— JAIME ERNESTO VARGAS de acuerdo al certificado civil de defunción, falleció el día **30 de octubre de 2021,** es decir a la fecha de presentación de la demanda, que se considera fue a comienzos del mes de agosto de 2022, <u>más de ciento ochenta y cinco (185) días.</u>".

Y la demanda, se presentó hasta el 10 y 11 de agosto de 2022, tiempo que supera el término legal para acudir a la jurisdicción e impugnar.

PRUEBAS.

Interrogatorio de parte: A todos los demandantes, el cual formularé dentro de la audiencia, del artículo 372 o 373 del CGP. Además de la rigurosidad de cuestionarlos sobre los hechos de la demanda, se busca probar la temeridad con la que han actuado.

NOTIFICACIONES.

El suscrito, en la calle 26 # 69 C – 03 oficina 807, torre C de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: bel.asesores@gmail.com

De la señora Juez, respetuosamente,

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ

C. C. # 19.382.049

T. P. # 35.085 CSJ